



AMPARO DIRECTO

12 CONSEJOS
PRÁCTICOS PARA
LOGRAR UN MEJOR
AMPARO CIVIL

RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ

AMPARO



JURISPRUDENCIA

MIS NOTAS DE AMPARO

ASESORÍA EN AMPARO

ENVÍA WHATSAPP AL

246-4946466

HORARIO: 9 A 22 HRS

LUNES A SABADO

INTRODUCCIÓN

Esta obra es producto de ocho años de análisis sobre la conducta y vicios del litigante en México, a lo largo de estas páginas de manera breve pero concisa expondré mediante doce consejos los errores más comunes en que incurren gran número de abogados al momento de plantear sus conceptos de violación, y pese a que parece un trabajo sencillo el hacer hincapié en las deficiencias aquí relatadas no fue fácil, sino es el resultado de años de práctica y lectura de un sin fin de amparos que han pasado por mis manos.

*1er edición, Tlaxcala, México, febrero de dos mil
dieciocho*

ÍNDICE

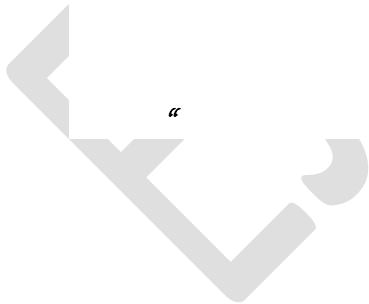
CONSEJO NO. 1 "ATACAR LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA"	5
CONSEJO 2 "NO IMPUGNAR EN AMPARO VIOLACIONES COMETIDAS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA"	7
CONSEJO NO. 3 "REPENSAR EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y NO USAR LA TÍPICA FORMULA DEL 14 Y 16 CONSTITUCIONAL"	13
CONSEJO NO. 4 "PLANTEAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SE APARTAN DE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO"	23
CONSEJO NO. 5 "NO REPETIR TEXTUALMENTE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN APELACIÓN DENTRO DEL AMPARO DIRECTO"	37
CONSEJO NO. 6 "DEJAR DE ADOLECERSE DE MANERA GENÉRICA MEDIANTE EXPRESIONES CÓMO QUE LA SENTENCIA ES INCORRECTA, INFUNDADA Y NO MOTIVADA Y QUE NO SE CUMPLIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO"	41
CONSEJO NO. 7 "NO EMITIR JUICIOS DE VALOR MORAL COMO CONCEPTOS DE VIOLACIÓN"	44
CONSEJO NO. 8 "SI SE ADOLECE EL IMPETRANTE DE UNA DEFICIENCIA EN LA VALORACIÓN PROBATORIA DEBE SEÑALAR DE QUE PRUEBA SE TRATA Y EL VALOR QUE DEBIÓ DÁRSELE"	48
CONSEJO NO. 9 "LA SENTENCIA Y SU ACLARACIÓN CONSTITUYEN UN SOLO ACTO RECLAMADO, POR TANTO DEBEN IMPUGNARSE LOS RAZONAMIENTOS DE AMBAS"	53
CONSEJO NO. 10 "PREPARAR EL JUICIO MEDIANTE EL PREVIO AGOTAMIENTO DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO SE ALEGA UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE AQUELLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO"	55
CONSEJO 11 "VERIFICAR SI NUESTRO CONCEPTO DE VIOLACION CONTRADICE A LA JURISPRUDENCIA EXISTENTE"	58
CONSEJO NO. 12 "NO INTRODUCIR CUESTIONES NOVEDOSAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL"	51

AMPARO



JURISPRUDENCIA

MIS NOTAS DE AMPARO
CONSEJO NO. 1
"ATACAR LA TOTALIDAD DE LOS
RAZONAMIENTOS DE LA
SENTENCIA IMPUGNADA"



Si los conceptos de violación hechos valer en un amparo directo no se refieren a la totalidad de los razonamientos legales en que se apoya la sentencia que constituye el acto reclamado, el amparo debe negarse por carecer el Tribunal Colegiado de Circuito de facultades legales para decidir acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los fundamentos no impugnados, ya que de hacerlo se estaría supliendo la deficiencia de la queja en un caso donde no se advierte una violación manifiesta de la ley, que haya dejado al quejoso sin defensa.¹”

En la práctica es común que el litigante al momento de elaborar sus conceptos de violación sólo impugne parcialmente los argumentos que constituyen los considerandos de la sentencia.

Lo anterior por que erróneamente cree que la autoridad de amparo suplirá la deficiencia de la queja por el simple hecho de promover su demanda de

¹ Tesis: I.6o.C. J/5, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 54, Junio de 1992, Pag. 33

amparo. Lo anterior es contrario a la técnica del juicio de amparo porque:

“Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.”²

Esto significa que una sentencia no puede quedar insubsistente si sólo se controvierte uno o algunos de sus argumentos, pues basta que subsista uno de ellos para que la sentencia quede firme. En mi experiencia lo podemos resumir como un “Todo o nada”.

Recomendación, cuando al analizar una sentencia encontremos pluralidad de violaciones lo correcto es

² Tesis: I.6o.C. J/20, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 86, Febrero de 1995, Pag. 25

impugnar todas y cada una, sin importar lo insignificante que esta sea.

EJEMPLO

AMPARO



JURISPRUDENCIA

MIS NOTAS DE AMPARO

CONSEJO 2

**“NO IMPUGNAR EN AMPARO
VIOLACIONES COMETIDAS EN LA
SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA”**



“En los conceptos de violación del amparo directo que se hace valer en contra de una resolución de segunda instancia, no deben precisarse infracciones o disposiciones legales cometidas en la sentencia de primera instancia y que no hayan sido planteadas en la apelación, pues las argumentaciones que se hacen en dichos conceptos y la violación de las disposiciones que en los mismos se señalan, debieron alegarse precisamente como agravios en la apelación hecha valer contra la resolución de primera instancia, para que el tribunal del conocimiento pudiera ocuparse de ellas; y si no se procedió en el caso en la forma indicada, no hay base para reformar la sentencia de segunda instancia reclamada en el amparo, puesto que la violación aducida no fue puesta a consideración del tribunal de apelación y no pudo ser estudiada por éste.”

En estos años de experiencia, desde que era pasante pude observar un común denominador en el litigante al momento de examinar la redacción de sus agravios en

amparo directo, ese común denominador consiste en que el abogado no entiende que existen tres tipos de litis.

- a) La litis de primer instancia, compuesta por el actor y el demandado, en la cual el juzgador no es parte contendiente sino es parte juzgadora;
- b) Caso contrario ocurre en la segunda litis donde las partes contendientes ya no son el actor y el demandado, ahora lo son la parte que perdió en primera instancia y el juez de primera instancia, conformando a esta litis la sentencia de primera instancia y el escrito de agravios del recurrente o apelante, donde el papel de juzgador lo tomara ahora la Sala respectiva;
- c) Y por ultimo existirá una tercer litis, la cual será compuesta por la parte que resulto perjudicada por la sentencia de segunda instancia y la Sala revisora, litis que se compone por la sentencia de la Sala y los conceptos de violación del impetrante, donde el Tribunal Colegiado de

Círculo fungirá como resolutor de esta controversia.

Luego entonces existiendo distintos tipos de litis, la materia de los conceptos de violación en amparo directo solo deben estar encaminados a destruir los argumentos en que se sustenta la sentencia de segunda instancia, pues una vez planteada la litis de apelación precluye el derecho de hacer valer cualquier otra violación ocurrida dentro del juicio natural.

Lo anterior lo podemos resumir como:

“En los casos no específicamente determinados por la ley para suplir la deficiencia de la queja, la técnica jurídica procesal exige que los conceptos de violación estén relacionados directa e indirectamente con los fundamentos del acto reclamado, para que de esta forma queden de manifiesto los vicios de que adolezca; pero si ante la potestad federal el quejoso sólo reproduce en términos casi textuales lo que alegó ante la autoridad responsable y que fue declarado por ésta sin fundamento, tal planteamiento en el amparo resulta inatendible, porque no puede

estímarse que combata las consideraciones en que se
apoya el acto tachado de inconstitucional.”

EJEMPLO

AMPARO



JURISPRUDENCIA

MIS NOTAS DE AMPARO

CONSEJO NO. 3
"REPENSAR EL CONCEPTO DE
VIOLECCIÓN Y NO USAR LA TÍPICA
FORMULA DEL 14 Y 16
CONSTITUCIONAL"



“Sí en la demanda de amparo sólo se dice que la sentencia reclamada violó los artículos 14 y 16 constitucionales, pero no se menciona la ley infringida por omisión o por mala aplicación, ni se expresa concepto alguno de violación, debe decirse que como el amparo civil es de estricto derecho, y por ello no pueden suplirse las deficiencias de la demanda, en el caso no hay materia para el estudio de la violación de los preceptos constitucionales invocados, los que es bastante para tener por no probada la ilegalidad de la sentencia reclamada y negar al quejoso la protección federal solicitada³.”

Es el pan de cada día que gran número de abogados promuevan amparos argumentando una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución, bajo la fórmula siguiente

Se viola en mi perjuicio la garantía de seguridad jurídica (o en su caso de audiencia) por no haber sido

³ Tesis: 343471 Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo CV, Pag. 136

oídos y vencidos en juicio y a su vez por no que la autoridad no funda y motiva”.

Palabras más palabras menos, siendo esto contrario a la técnica del juicio de amparo, y aun que probablemente alguno de los lectores de esta obra piense que estoy en un error, explicare el por qué dicha fórmula es un equívoco jurídico.

Se confunde pues, lo que es un acto privativo y un acto de molestia, por lo siguiente procedo a exponer el concepto de cada uno y sus diferencias.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho;

Los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

El artículo 16 Constitucional, en su primer párrafo, determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o

preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

- 1) Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el

afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Para efectuar la distinción entre un acto privativo y uno de molestia debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad con el carácter de definitivo, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Conclusión, los actos de privativos tienen un carácter definitivo en el menoscabo del derecho vulnerado, mientras que en los actos de molestia la afectación solo es temporal.

Otra diferencia es que en los actos privativos existe una exigencia de juicio previo, es decir, atendiendo a la naturaleza del acto se hace obligatorio para la autoridad responsable el respetar la garantía de audiencia antes de ejecutar el acto de autoridad.

En lo que respecta a la falta de fundamentación y motivación y la indebida fundamentación y motivación, es también común que el litigante las confunda, por lo cual me permito citar sus diferencias.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, se trata pues de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente.

Existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su

adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, entraña pues la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección, para que la autoridad responsable aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

AMPARO



JURISPRUDENCIA

MIS NOTAS DE AMPARO

CONSEJO NO. 4

"PLANTEAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SE APARTAN DE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO"



“Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en los principios generales de derecho, cuando no haya ley aplicable al caso⁴.”

Conforme a dicha tesis y relacionado con la garantía de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 Constitucional existen tres axiomas que explican el origen de toda violación dentro del sistema jurídico

⁴ Tesis: 818172, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Sala, Volumen CXXXVIII, Cuarta Parte, Pag. 57

mexicano, los cuales consisten en que los fundamentos y motivaciones de los actos de autoridad (para esta obra las sentencias) sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma.

1º **Axioma-** Porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó;

2º **Axioma-** Porque se aplicó sin ser aplicable;

3º **Axioma-** Porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley.

Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la pertinente al caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado

en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.⁵

Esta parte es sencilla de explicar, partiendo de los tres axiomas antes citados, debemos ubicar en la sentencia de segunda instancia dichas violaciones, una vez ubicadas en la resolución debemos extraer las ideas centrales de dichos argumentos o citar literalmente dichos textos.

En mi experiencia el concepto de violación empleado por el impetrante debe precisar tres aspectos.

1. Cuál es la parte de la sentencia combatida por la causa;
2. Citar el precepto legal violado;
3. Explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley.

⁵ Tesis: V.2o. J/76, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 69, Septiembre de 1993, Pag. 39

Según la jurisprudencia un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de:

1. Explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho;
2. La confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación);
3. La propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

A su vez el razonamiento jurídico no debe apartarse de la causa de pedir, será un requisito *sine qua non* en todo medio de impugnación. Lo cual quedara satisfecho al señalar de manera mínima pero evidente cuál es la lesión o agravio que el impugnante estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que la autoridad revisora deba estudiarlo. Luego entonces la causa de pedir se compone de los elementos a saber:

- 1) El agravio o lesión que se reclame del acto que se combate;
- 2) Los motivos que lo originan el agravio o lesión, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del impugnante;
- 3) El motivo o motivos que originan ese agravio y que constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión.

Existen pues, muchas formas de elaborar un concepto de violación ya sea empleando un silogismo básico, o empleando los diversos modelos argumentativos existentes, en lo personal propongo un método basado en un conjunto de preguntas las cuales conjugan los requisitos esenciales que deben reunir todo concepto de violación.

La base de este método se compone de la siguiente fórmula:

Que establece el fundamento de la resolución

+

Cómo se aplico el fundamento

=

Se aplico deficientemente/se aplicó correctamente

Luego entonces antes de empezar nuestra impugnación debemos evaluar lo siguiente:

A. ¿cómo identificar violaciones en una resolución?

1. ¿Qué establecen los fundamentos de la resolución? Antes de iniciar con el proceso de impugnación debemos conocer qué derecho es el que se nos pretende aplicar, para luego entonces calificar si es correcto o incorrecto.
2. ¿Son aplicables los fundamentos de la resolución? Luego de conocer los fundamentos que se nos pretende aplicar debemos calificar si estos resultan aplicables o no al caso concreto.
3. ¿Existe relación fundamento-motivo? De resultar aplicable el fundamento, debe después existir una relación entre el

fundamento y el motivo, es decir, el motivo es la causa, razón o justificación por la cual se aplica el fundamento.

4. **¿Qué interpretación se le da a los fundamentos de la resolución?** Es importante saber interpretar para distinguir que interpretación da el juzgador a los fundamentos de la resolución y sabremos si esta interpretación es correcta cuando el motivo corresponda con el fin del fundamento.
5. **¿Qué interpretación debe dársele a los fundamentos de la resolución?** Si observamos que los motivos de la resolución no son coincidentes con sus fundamentos, entonces debemos interpretar de que o cual forma debe interpretarse los fundamentos.
6. **¿La interpretación que se le da a los fundamentos es acorde a la interpretación que debe dársele a los fundamentos?** Al saber interpretar los fundamentos una vez que se conoce su contenido y después de calificar si existe o no relación de fundamento-motivo podemos iniciar un principio de ejecución para comenzar a impugnar pues debe existir una causa mínima de razón.
7. **¿Pese a la interpretación que se le da a los fundamentos existe en la legislación aplicada un fundamento que me beneficie pero que fue omitido?** Existen pues preceptos legales que pueden cambiar por completo el sentido de una resolución dependiendo de lo vinculante de su aplicación luego entonces debemos descartar la existencia de estos

preceptos antes de atacar los fundamentos atendiendo a su interpretación.

B. ¿Cómo elaborar un razonamiento jurídico en 9 pasos?

1. ¿Cuál es la violación de la que se adolece el impugnante?

Conforme a la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional podemos destacar que esta es violentada por tres axiomas de los cuales nuestro proemio iniciara con la descripción de este:

- I. En los fundamentos se omite el empleo o uso de un dispositivo legal que beneficia al impetrante.
- II. En los fundamentos se citan preceptos no aplicables en su contenido, esto es debido a la errónea interpretación que se hace de ellos lo cual se aprecia de los motivos que justifican los fundamentos. El calificativo de no aplicable se deduce por la aplicación que se le da al precepto, el cual al interpretarse denota que el fin que se le pretende dar no corresponde con el fin de la norma. Es decir, existen dos fines, el que le pretende dar el juzgador y el que originalmente plasmo el legislador.
- III. El fundamento sí es aplicable, pero la interpretación que se da al precepto no corresponde con la intención del legislador, lo cual se observa en los motivos que justifican al fundamento, en este supuesto el fundamento es el

correcto pero la forma en que se interpreta es contraria al fin del legislador, en este supuesto también existen dos fines el fin original o legislativo, y el fin que el juzgador pretende aplicar.

Luego entonces lo primordial es examinar la resolución a impugnar, en busca de todos los fundamentos que la autoridad cita en ella con el fin de conocer su contenido y determinar si estos resultan aplicables así como si la interpretación que de ella se hace es la correcta.

Es decir, en todos los argumentos sobre los cuales descansa la resolución debe existir un fundamento y una justificación del porqué se aplica este, entonces el primer consejo práctico para localizar violaciones dentro de la resolución a impugnar es previamente leer sus fundamentos y motivos y calificarlos acorde a los tres axiomas propuestos.

2. ¿En qué parte de la resolución se ubica la violación planteada?

Con el fin de facilitarle al juzgador los medios para determinar la ilegalidad, inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la resolución lo procedente es hacerle saber cuál es el argumento que pretendemos combatir y esto es mediante la cita del texto en el que se actualiza la violación, es decir, no podemos adolecernos de manera generalizada, sino de forma ordenada, por lo cual debe

existir un enlace entre lo combatido y el argumento empleado para combatirlo. Por tanto, para tener mejores resultados, atendiendo a la pregunta anterior debemos citar aquellos argumentos en los que encontramos que se actualiza alguno de los axiomas propuestos.

3. ¿Cuál es el motivo de inconformidad?

Esta pregunta se contesta a partir de los axiomas propuestos, y esto es así debido a que ya que encontramos la forma en que surge la violación, y hemos seleccionado el texto en que se actualiza lo procedente es explicar en qué consiste la violación, es decir exponer el método empleado para identificar las violaciones que hemos identificado en la resolución.

En el primer axioma, lo procedente será justificar la existencia de aquel precepto del que se omite el empleo o uso y su ámbito de aplicación resaltando que la autoridad no lo aplicó.

En segundo axioma, se debe combatir explicando el porqué la interpretación que hace el juzgador de los preceptos aplicados no es la correcta, y exponer el fin del precepto aplicado y el porqué no resulta aplicable.

En el tercer axioma, lo procedente es descalificar la interpretación hecha por el juzgador evidenciando el porqué se aparta del fin original de la norma.

4. ¿Cuál es el perjuicio ocasionado con la violación?

Esto es simple es decirle a la autoridad que derecho nos es limitado o privado con el axioma que pretendemos combatir.

5. ¿De qué forma debió proceder el juzgador?

Esta parte se basa en un contra axioma, es decir, se debe expresar que es lo que el juzgador debió hacer, aplicar tal o cual derechos, interpretar de tal o cual forma el derecho y abstenerse de invocar y aplicar tales o cuales preceptos, interpretar de tal o cual forma el derecho atendiendo al fin de la norma.

6. ¿Cuál es el fundamento del contra axioma?

Aquí debemos citar en caso del primer axioma el derecho omitido, en caso del segundo y tercer axioma en caso de existir citar las tesis y jurisprudencias que respalden nuestra interpretación de los preceptos combatidos.

7. ¿Cuáles son los motivos del contra axioma?

Por lo que respecta al primer axioma debemos justificar el porqué el precepto omitido debe aplicarse, en relación al segundo axioma justificar el porqué los preceptos invocados no deben aplicarse mediante la exposición del método interpretativo que utilizamos para determinar el porqué debe abstenerse de su aplicación y en el tercer axioma debemos justificar mediante la

exposición del método interpretativo que empleamos el porqué consideramos que debe interpretarse de tal o cual manera.

8. ¿Qué influencia tiene el contra axioma en la resolución impugnada?

Llegado este punto debemos exponer qué efecto tendrá en la resolución, es decir, el porqué cambiara el sentido de la resolución modificándolo o revocándolo.

9. ¿Qué beneficio se obtendrá con la aplicación del contra axioma?

Esta es la parte conclusiva del razonamiento, por lo cual expondremos el beneficio que esperamos obtener, es decir, debemos expresar el motivo por el cual interpusimos el medio de defensa.